

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: DEMANDA NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1098624997 expedida en Bucaramanga - Santander, en calidad de abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.064 del CSJ; actuando en nombre del Señor **JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.677, candidato al cargo de elección popular como alcalde del municipio de Cachira (Norte de Santander), periodo constitucional 2020-2023, comedida y respetuosamente acudo ante el despacho de los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en ejercicio de la acción de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, para solicitar que SE DECLARE:

PRIMERO: Que se declare irregular la inscripción de las cédulas de ciudadanía relacionadas en el numeral segundo de los hechos la presente demanda (Tabla No. 1), por concepto de trashumancia; y ordénese a la Registraduría Nacional la exclusión de las mismas del censo electoral del año 2019, en la jurisdicción del municipio de CÁCHIRA, Norte de Santander.

SEGUNDO: Que en consecuencia del punto anterior se declaren nulos los actos administrativos del 28 de octubre de 2019, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de CÁCHIRA (Norte de Santander) declaró la elección de **JAVIER ALEXIS PABON ACEVEDO** como ALCALDE del municipio de CÁCHIRA-Norte de Santander-, como consta en las Actas de Escrutinio General, acta E26 del escrutinio municipal y parcial cuyas copias adjunto, por la alteración que las cédulas de ciudadanía inscritas de manera irregular afectaron el resultado voluntad general en las elecciones locales del pasado 27 de octubre de 2019.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, dada la alteración del censo electoral 2019, por personas con relación al candidato virtualmente ganador para

el cargo de ALCALDE del municipio de CACHIRA (Norte de Santander), una vez declarada la nulidad de su elección, otorgar al Señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, segundo renglón en votación en las pasadas elecciones del 27 de octubre de 2019, la calidad de alcalde electo del municipio para el periodo constitucional 2020-2023.

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, realiza su respectiva inscripción como candidato oficial a la alcaldía del municipio de CÁCHIRA en el Departamento de Norte de Santander, por el partido Centro Democrático tal como lo indica el respectivo formulario de inscripción.

SEGUNDO: Se observó como un hecho notorio, dado la densidad poblacional del municipio de CÁCHIRA, Norte de Santander, al ser tan pequeño, movimiento y un aumento de personas foráneas acudiendo a la Registraduría municipal a realizar la inscripción de su cédula. Hecho al que se le suma el reporte publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página web, se evidencia que la diferencia porcentual de la inscripción de cédulas en el municipio de CÁCHIRA es del 86,94%, con 1,192 inscritos, una cifra considerablemente alta que tenía incidencia en las elecciones. Al realizar un estudio de la fecha y lugar de la inscripción de la cédula, se evidenció que muchas cédulas fueron inscritas el mismo día y en el mismo lugar (aproximado de 20 a 50 cédulas por día, lo cual no puede relacionarse con un factor de "coincidencia" si se tiene en la forma en cómo se origina la trashumancia electoral. El link de la Registraduría se adjunta como prueba, y las cédulas de ciudadanía las cuales se transcriben (Véase tabla No 1 Adjunta), indicando su lugar de votación para mostrar el lugar en el que quedaron inscritas.

TERCERO: El día 27 de agosto de 2019, el Gerente de Campaña DANILO EDUARDO SEPULVEDA ORTEGA del candidato JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO radicó ante el Consejo Nacional Electoral una demanda por presunta trashumancia electoral correspondiente al período de inscripción del 27 de octubre de 2018 al 27 de agosto de 2019 en las elecciones a celebrar el 27 de octubre de 2019.

CUARTO: Mediante Resolución 4910 del 18 de septiembre del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se dejó sin efecto la inscripción de aproximadamente 500 cédulas, esto no corresponde ni al 50% de las 1371 cédulas que fueron inscritas durante el período señalado y de las cuales se realizó la respectiva solicitud.

QUINTO: El señor SEPULVEDA ORTEGA radicó ante el Consejo Nacional Electoral un Recurso de Reposición para solicitud de adición y/o modificación de la Resolución número 4910 del 18 de septiembre de 2019 del despacho del Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas y emanada por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el municipio de Cáchira, Norte de Santander, para las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de Octubre de 2019.

SEXTO: La Procuraduría General de la Nación dio respuesta a la petición del Gerente de Campaña Bustos Moreno, el día 30 de septiembre de 2019, indicando la remisión al funcionario competente HERNÁN PENAGOS GIRALDO, Magistrado Presidente del Consejo Nacional Electoral.

SÉPTIMO: El pasado 27 DE OCTUBRE DE 2019 se llevaron a cabo las elecciones regionales para el cargo de alcalde del municipio de Cáchira en el Departamento de Norte de Santander.

OCTAVO: La Comisión Escrutadora por el Municipio de Cáchira declaró elegido como Alcalde al Señor JAVIER ALEXIS PABON ACEVEDO, inscrito en nombre del Partido Conservador Colombiano, encabezando la lista, cuyo segundo renglón es ocupado por el ciudadano JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, inscrito por el partido Centro Democrático

NOVENO: El Acta E26 de escrutinio municipal tienen fecha de 28 de octubre de 2019, suscrita por los delegados de la comisión escrutadora municipal de Cáchira, Norte de Santander, los Señores Nelci Camargo Sepúlveda, Fredy Fajardo Ortega, y el Secretario de dicha comisión, el Señor Javier Humberto Muñoz Angarita.

DÉCIMO: No se recibió respuesta alguna a todos los requerimientos, quejas, y demás solicitudes a las autoridades competentes para su respuesta, se le están vulnerando los derechos constitucionales al señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO de obtener una respuesta oportuna a sus requerimientos y el derecho a elegir y ser elegido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de nulidad electoral es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 139, 162, 164, y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (CPACA) Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes ya que lo que se pretende es que se definan temas de interés para

la comunidad en defensa del orden jurídico. Y toda vez que, la acción de nulidad electoral, tiene por objeto controvertir los actos estatales de elección contrarios a la constitución o la ley, en especial, que no responden a la voluntad general, al igual que asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora y busca que se defiendan la legalidad del proceso electoral, por medio de cualquier persona que tenga la facultad de solicitar la nulidad de los actos de elección de voto popular o por los cuerpos electorales. Se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto acusado de elección

Se presenta esta demanda sobre el resultado dado por los delegados de la comisión escrutadora municipal, decretado el día 28 de Octubre de 2019, y de acuerdo al término oportuno en días hábiles para su presentación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el término para la presentación de nulidad de un acto administrativo de elección será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en el inciso 1° del artículo 65 de ese código.

Sobre la competencia: El numeral 7 del artículo 237 de la Constitución Política, dispone que la acción de nulidad electoral es competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el artículo 264 superior señala el plazo en el que esta acción debe ser resuelta por esa jurisdicción.

La Constitución Política en el artículo 265 numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo N° 1 de 2009: "El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa." El inciso 3° del artículo 4 de la Ley 163 de 1994, consagra: Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Consejo de Estado en la sentencia con número de radicado **08001-23-31-000-2011-01436-01**, del día 31 de Octubre de 2013, se ha pronunciado sobre el requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad electoral cuando su causal es por trashumancia, refiriéndose a un Fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico que en sentencia de 17 de mayo de 2013, declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 237 de la Constitución Política, y posteriormente pronunciándose:

“No se puede exigir este requisito cuando se alega como causal de nulidad la trashumancia, por ser la autoridad electoral inhábil para debatir y decidir dicha irregularidad porque la misma se presenta en la etapa pre electoral, y las comisiones escrutadoras no podrían conocer de este.”

“(...) Por otra parte, este requisito se agota respecto de los vicios que impliquen nulidad, ocurridos en la etapa electoral -votación-, o poselectoral -escrutinio-, y no se puede exigir para vicios acaecidos en la etapa preelectoral, la cual corresponde a la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha (Títulos IV y V del Código Electoral).”

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

La Trashumancia electoral es una causal de nulidad al desconocerse lo dispuesto por el artículo 316 de la Constitución Política de 1991, que señala que *“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”*.

Es por ello que se justifica el hecho de que sólo quienes van a ser representados por ese candidato, sean quienes voten y lo elijan, pues únicamente éstos electores saben y tienen el derecho de decidir cuales son las propuestas y los que mejor los van a gobernar o representar. Es así, como el caso en estudio, nos remite a desestimar cada una de las cédulas inscritas en el municipio de Cáchira, incrementando en un 86.94% las mismas respecto del periodo de inscripción anterior, y como se logran establecer con el material probatorio que se adjunta en el siguiente acápite, donde se establecen a través de los servicios de salud bien sea por la encuesta del Sisben, en la plataforma BDU (Base de datos Unificada de Afiliados al Sistema de la Seguridad Social) de la Administradora de Recursos de Salud –ADRES- y la información obtenida de La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE-, el lugar de residencia de estas

personas resulta diferente al municipio donde demuestran el interés por ejercer su derecho al voto, siendo esto contrario a la disposición constitucional, e incluso incurriendo en falsedad en algunos casos al declarar a éstas entidades días antes de la inscripción un cambio muy premeditado de residencia.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral, establece que "(...) *la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio*".

Ahora bien, el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, disposición a través de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; también define el concepto de residencia como el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleos.

El Código Electoral - Decreto Ley 2241 DE 1986-, dispone en su artículo 76 que: "*A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar*". (Subraya fuera de texto)

Según la sección quinta del Consejo de Estado en sentencia del día 31 de octubre de 2013, número de radicado 08001-23-31-000-2011-01436-01, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro; una de las formas de probar la trashumancia es de la siguiente manera:

"Para probar la trashumancia, presentó unas certificaciones emitidas por FOSYGA, SISPRO, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, para demostrar que personas que no residen en el municipio, inscribieron sus cédulas y votaron en dicho ente territorial"

La inscripción para votar, basada en la Ley 1475 de 2011, dispone que se llevará a cabo instantáneamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía.

"La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará 2 meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate (...)".

7

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en jurisprudencias de sentencias dictadas el 25 de enero de 2002 M.P. ROBERTO MEDINA LÓPEZ, el 29 de septiembre de 2005 M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, 11 de Junio de 2009 M.P. MAURICIO TORRES CUERVO y 9 de febrero de 2017 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, determinó para que no sea tomada en cuenta la presunción de residencia, debe demostrarse que el inscrito no está en alguna de las situaciones que permiten establecer la residencia electoral a partir de los vínculos con el territorio:

- *Sentencia del 25 de enero de 2002:*

“Cuando en proceso contencioso administrativo se quiera desvirtuar la presunción de residencia electoral, que se deriva de la inscripción vigente en el censo, es necesario demostrar satisfactoriamente que los elementos constitutivos de la residencia se confunden con otro municipio o que ninguno de ellos constituye una realidad en el declarado con fines electorales.”¹

- *Sentencia del 29 de septiembre de 2005:*

“Así las cosas, para desvirtuar la presunción iuris tantum surgida a raíz del concepto de residencia electoral, no es suficiente con acreditar que un elector no tiene su residencia o lugar de habitación allí, la carga de la prueba es más rigurosa porque se debe demostrar que en ese lugar no ejerce su profesión u oficio o no tiene abierto establecimiento de comercio al público.

(...)

Para desvirtuar la residencia electoral al proceso se aportó la certificación CS-21042004-065 expedida el 21 de abril de 2004 por la Administradora del SISBEN en el Municipio de Hato Corozal (C. 2 fls. 104 a 106), en la que se advierte que 64 de las 65 personas mencionadas por la parte demandante en la relación anexada con la demanda (C. 1 fls. 31 a 33), están afiliadas a dicha entidad, por haber manifestado su residencia en ese municipio.

Esta prueba, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de residencia electoral que surge a raíz del acto de inscripción, debido a que con la ficha de clasificación socio económica diligenciada para ese efecto (C. 2 fls. 107 a 154), apenas sí se toca uno de los componentes de la residencia electoral, como es el lugar de habitación de los beneficiarios de ese sistema de salud subsidiado, haciéndose necesaria su complementación con otras pruebas que desvirtúen tópicos tales como el ejercicio de profesiones o relaciones comerciales con el municipio donde se tiene inscrita la cédula.”

- *Sentencia del 11 de julio de 2009:*

“Más concretamente, “para poder desvirtuar la presunción aludida, es necesario demostrar que la persona inscrita no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley 136 de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de enero de 2002, Rad. 25000-23-24-000-2000-0856-01(2774), M.P. Roberto Medina López.

8

1994, es decir, que no habita, no ejerce su profesión u oficio, no posee negocios o no tiene vínculo laboral en dicho municipio (...) Luego, resulta obvio que la demostración de que se tiene casa de habitación en lugar distinto de aquél en que se inscribió la cédula no constituye prueba suficiente para infirmar la residencia electoral."² (Subraya la Sala).

De manera que la presunción establecida en la norma del artículo 4° de la Ley 163 de 1994 no se desvirtúa si simplemente se demuestra que el ciudadano tiene algún vínculo con municipio distinto de aquél en el cual se inscribió, esto es, con municipio distinto de aquel respecto del cual se presume su residencia electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que la residencia registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales, SISBEN, no constituye razón suficiente para entender desvirtuada la mencionada presunción de residencia electoral (...)"³.

- Sentencia del 9 de febrero de 2017:

"En suma, se puede decir que, en la actualidad, para analizar la residencia electoral en función del cargo de trashumancia es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

(...)

Para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.

(...)

Es así que si el correspondiente ciudadano, al momento de inscribir su cédula afirmó residir en el exterior, no hay razón para dudar de la veracidad de su dicho, claro está, sin que ello sea óbice para que en el curso de la respectiva actuación electoral o del proceso de nulidad electoral se demuestre lo contrario, lo que de suyo implica que se tenga, además, que desvirtuar cada una de las formas de residencia electoral que admite nuestro ordenamiento jurídico; o dicho de otra forma, para probar, con fines de nulidad electoral, que una persona no reside en el exterior, es necesario que se demuestre simultáneamente que: (i) no habita allí, (ii) de manera regular no está de asiento, (iii) no ejerce su profesión u oficio y (iv) no posee alguno de sus negocios o empleo allí".⁴

Resolución No. 2857 de 2018, la cual establece el procedimiento para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y otras disposiciones, el su artículo 2, establece "durante el plazo de inscripción de cédulas y hasta los 3 días calendario siguientes al cierre de inscripciones, los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares permitirán la inspección al ciudadano que así lo solicite,

² Sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 2718. Sección Quinta del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239- 01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

Radicación:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

de los nombres y números de cédulas inscritos, el censo electoral de la correspondiente circunscripción vigente a la fecha de inicio del proceso de inscripción, y la relación de los ciudadanos titulares de las cédulas expedidas durante dicho lapso de manera que el peticionario pueda enterarse de la totalidad de ciudadanos que están habilitados o aspiran a estarlo para sufragar en la respectiva circunscripción”, esto conforme a la Ley 1712 de 2014 y el Código Electoral.

PRUEBAS

A SOLICITAR:

De manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan a oficiar las siguientes pruebas en aras de complementar las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio, y lograr la unidad probatoria que esta demanda nos exige.

1. Se oficie a la Alcaldía municipal de Cachira- Norte de Santander a fin de que certifique de acuerdo a la relación otorgada por la Registraduría Nacional de las nuevas cédulas de ciudadanía inscritas para las elecciones locales de 2019, quienes de estas personas ejercen actividad comercial o abrieron establecimiento comercial alguno en la circunscripción municipal en los últimos cuatro años, según información de declaración de impuestos de industria y comercio o cualquier renta que estén obligados a declarar de acuerdo a la actividad ejercida; así mismo, que certifique si alguna de estas personas han estado o estuvieron en el periodo constitucional del 2015 -2019 vinculados de forma directa o indirecta con relación laboral o de prestación de servicios con el municipio o empresas contratistas derivadas de la ejecución de proyectos del presupuesto público.
2. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN- para que relacione las direcciones de residencia declaradas por las personas relacionada en la tabla No. 1 como inscritas irregularmente en el municipio de CÁCHIRA, en el registro único tributario de cada una de ellas.
3. Se oficie a la Registraduría municipal de CÁCHIRA de Norte de Santander, para que allegue copias auténticas de los formularios E10 y E11 de cada mesa habilitada en las elecciones locales del 27 de octubre de 2019.
4. Se oficie al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, para que certifique la tasa de natalidad del municipio de CÁCHIRA de Norte de Santander, de los últimos 20 años, con el fin de corroborar el censo electoral del municipio.

DOCUMENTALES:

1. copia de los actos administrativo –AGE, E26 y E27- emanados de la Comisión Escrutadora municipal por los cuales fue declarada la elección de alcalde del municipio de Cáchira que se está impugnando.
2. Copia de demanda de trashumancia electoral correspondiente al periodo de inscripción del 27 de octubre del 2018 al 27 de agosto del 2019 para la elección de las autoridades locales el próximo 27 de octubre del año en curso presentada por el señor DANIELO EDUARDO SEPÚLVEDA ORTEGA.
3. Copia de la Resolución 4910 del 18 de Septiembre de 2019.
4. Copia del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4910 del 18 de Septiembre de 2019, del despacho del Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, interpuesto por el señor SEPÚLVEDA ORTEGA
5. Copias auténticas del Acta General de Escrutinios y del Acta Parcial por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 28 de Octubre de 2019, suscritas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
6. El link y gráfica de la página web de la Registraduría Nacional que determina el porcentaje de inscripción de cédulas de ciudadanía de periodo electoral a otro: <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/>

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante es la suscrita que está ejerciendo la acción en calidad de apoderada. Mi domicilio está en Calle 1AN # 1E-99 Quinta Bosch en la ciudad de San José de Cúcuta. Teléfono: 3023529278. Recibo notificaciones a través del Correo Electrónico: anamariagutierrezurquijo@gmail.com

Demandados:

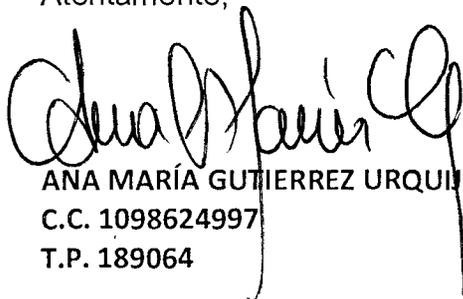
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quién recibe notificaciones en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co. Su domicilio está en la Avenida calle 26 #51-50 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 2200800.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quién recibe notificaciones en Calle 8ª #3-50 piso 3 Palacio Nacional, en la ciudad de San José de Cúcuta. Teléfono: 5711140-5711788.

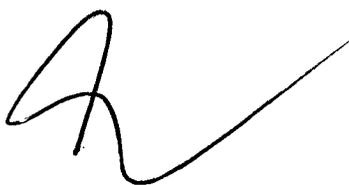
ANEXOS

1. Poder Otorgado por el Señor Juan Pablo Ortega
2. Copia de la Cédula de ciudadanía del demandante
3. Adjunto copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional

Atentamente,



ANA MARÍA GUTIERREZ URQUIJO
C.C. 1098624997
T.P. 189064





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 27 DE OCTUBRE DE 2019 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE

E-26 ALC

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN MUNICIPIO 019-CACHIRA

En CLUB MUNICIPAL, a las 5:03 PM el día 28 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

Table with 5 columns: CÓD, CANDIDATO, PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO, VOTOS, VOTOS EN LETRAS. Rows include Juan Pablo Ortega Melgarejo and Javier Alexis Pabon Acevedo.

Summary table with 3 columns: Category, Votos, and Description. Rows include Total por candidatos, Votos en blanco, Votos válidos, Votos nulos, Votos no marcados, and Total general.

Handwritten signatures and names: NELC CAMARGO SEPULVEDA, FREDY FAJARDO ORTEGA, JAVIER HUMBERTO MUÑOZ ANGARITA. Roles: MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA, SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.



13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN	MUNICIPIO 019-CACHIRA
------------------------------	-----------------------

En CLUB MUNICIPAL, a las 5:03 PM el día 28 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de NORTE DE SAN, municipio de CACHIRA para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
JAVIER ALEXIS PABON ACEVEDO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1098810737

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio CACHIRA-NORTE DE SAN.

NELCI CAMARGO SEPULVEDA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

FREDY FAJARDO ORTEGA

JAVIER HUMBERTO MUÑOZ
ANGARITA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



~~14~~ 14

Bucaramanga, Santander. Diciembre 11 de 2019

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia
Cúcuta, Norte de Santander
E. S. D.

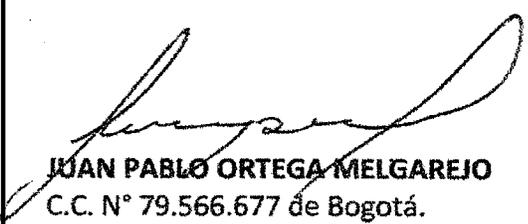
Asunto: Otorgamiento de Poder.

JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.566.677 de Bogotá, candidato a la alcaldía del municipio de Cáchira – Norte de Santander-, condición en la que acudo ante ustedes a fin de manifestarles que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1098624997 de Bucaramanga, abogada de profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.064 del CSJ; para que en mi nombre y representación actúe ante las instancias requeridas del Consejo Nacional Electoral y/o jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las elecciones locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

Mi apoderada queda facultada para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses de mi candidatura, en los términos de los artículos 192 y siguientes del Código Electoral, del párrafo del artículo 237 y el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y pertinentes, en desarrollo de lo cual nuestro apoderado queda facultado para interponer reclamaciones, peticiones, solicitudes de recuento, recursos, solicitudes de examen de causales de nulidad electoral que constituyan irregularidades durante los procesos de votación y escrutinios como requisito de procedibilidad, solicitudes de revisión de escrutinios y de abstención de declaración de candidatos inhabilitados.

Igualmente le solicito reconocer personería a mi apoderada para los fines señalados en este poder.

Atentamente



JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO

C.C. N° 79.566.677 de Bogotá.

Candidato alcaldía municipio de Cáchira, Norte de Santander. 2019

Acepto:



ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO

C.C. N° 1098624997 de Bucaramanga

T.P. N° 189.064 del CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079566677 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3i7mhczxhjr4
11/12/2019 - 10:49:24:000



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes ORTEGA MELGAREJO JUAN PABLO y que contiene la siguiente información PODER - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Notaria primera (1) del Círculo de Bucaramanga - Encargada



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3i7mhczxhjr4



15

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 79.566.677
 ORTEGA MELGAREJO
 APELLIDOS
 JUAN PABLO
 NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20 JUL 1972
 CACHIRA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA O- G.S. RH M SEXO

28 SEP 1990 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
 CODIGO TALLER 340107E00028




A-1500150-00126042-M-007956677-20091112 000583609A 1 1140031110

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.624.997**
GUTIERREZ URQUIJO

APELLIDOS
ANA MARIA

NOMBRES

Ana Maria

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-OCT-1986**

AGUSTIN CODAZZI
(CESAR)

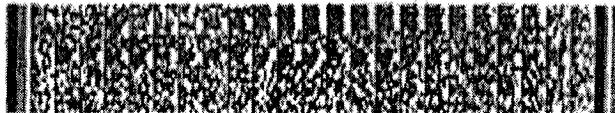
(LUGAR DE NACIMIENTO)

1.63 **O+** **F**
ESTATURA GRUPO SANG SEXO

11-NOV-2004 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA GONZALEZ

INDICE DE PUNTO



A: 1500150-00334305 F: 1098624997 30110915 0028042790A 1 1211408777

~~17~~ 17

300243

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE GRADUACION	
IDENTIFICACION	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE GRADUACION	
ASOCIACION	CITUDADANIA	CATEGORIA	
DEPARTAMENTO	CURRULUM VITAE		
MENCION DE ESTUDIOS			
FIRMA DEL ABOGADO			
FIRMA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. 4910 DE 2019
(18 de septiembre)

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de **CACHIRA – NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En mérito de las facultades constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 27 de octubre de 2019 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes distritales, municipales, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

1.2. En reparto de la Corporación le correspondió al Despacho del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, conocer de las investigaciones, por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en los municipios del departamento de NORTE DE SANTANDER.

1.3. Fueron recibidas en la corporación quejas por inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de CACHIRA departamento de NORTE DE SANTANDER, las siguientes:

RADICADO	PETICIONARIO
201900019548-60	DANILO EDUARDO SEPULVEDA ORTEGA

1.4. Mediante auto de 2 de abril de 2019, el despacho del magistrado ponente avocó el conocimiento de las quejas ciudadanas y resolvió asumir de oficio la verificación del proceso de inscripción de cédulas en todos los municipios del departamento, dentro los cuales se encuentra el municipio de **CACHIRA – NORTE DE SANTANDER**.

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

Así mismo, ordenó a los Registradores del Estado Civil de los municipios del Departamento de NORTE DE SANTANDER, la fijación de un AVISO en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informara a LOS CIUDADANOS que inscribieron su cédula de ciudadanía con miras al debate electoral que se llevará a cabo el 27 de octubre de 2019, sobre la presente investigación.

1.5. En aplicación del Decreto 1294 de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido entregando informes parciales al Consejo Nacional Electoral, en los que relacionan las bases de datos de los ciudadanos inscritos en el actual proceso de inscripción para el certamen electoral del próximo 27 de octubre del año en curso.

1.6. El Consejo Nacional Electoral, en aras de dar mayores garantías a la transparencia del proceso electoral, resolvió realizar el cruce general de los registros del actual proceso de inscripción de cédulas, con las bases de datos oficiales suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que constituyen un referente de la residencia de los ciudadanos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

La Carta Fundamental ha conferido al Consejo Nacional Electoral la competencia para velar por el amparo de los procesos electorales, a fin de que su resultado se traduzca en la verdadera intención del elector, libre de apremio.

En efecto, el artículo 265 de la Constitución Política en lo pertinente prescribe:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)"

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

"(...) ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. (...)"

DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.1.2. Decreto 2241 de 1986⁽¹⁾

Concordante con lo expuesto anteriormente, el Código Electoral en lo pertinente preceptúa:

"ARTICULO 1: El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

(...)

4) Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho (...).

ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 16. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

¹ "Por el cual se adopta el Código Electoral"

oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)."

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

"(...) ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. (...)."

DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.1.2. Decreto 2241 de 1986⁽¹⁾

Concordante con lo expuesto anteriormente, el Código Electoral en lo pertinente preceptúa:

"ARTICULO 1: El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

(...)

4). Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho (...).

ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

¹ "Por el cual se adopta el Código Electoral"

ARTICULO 78. *La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.”⁽²⁾

2.1.3. Ley 136 de 1994⁽⁵⁾

“ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA: *Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.”*

2.1.4. Ley 163 de 1994⁽⁴⁾

“ARTICULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.”

2.1.5. Ley 1475 de 2011⁽⁵⁾

² Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

⁴ “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

⁵ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

23

"ARTICULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate."

2.1.6. Ley 1437 de 2011⁽⁶⁾

"ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...).

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

(...)."

2.1.7. Ley 599 de 2000⁽⁷⁾

Que el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", modificado por el artículo 4° de la Ley 1864 de 2017, tipifica el fraude en inscripciones de cédulas como delito, por lo que el legislador estableció:

"FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio, o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada

⁶ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ "Por la cual se expide el Código Penal"

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019

por un servidor público."

2.1.8. Decreto 1294 del 17 de junio de 2015⁽⁸⁾ expedido por el Ministerio del Interior.

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Interior, estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así:

"ARTICULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.*
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral".

"ARTICULO 2.3.1.8.5. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos."

"ARTICULO 2.3.1.8.6. DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

⁸ "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trahumancia electoral"

25

PARÁGRAFO. *El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.*"

2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Resolución No. 2857 de 2018 ⁽⁹⁾ proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral mediante este acto administrativo, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACTUACION ADMINISTRATIVA DE TRASHUMANCIA ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral adelantará de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral.*

Para el inicio de la actuación administrativa de manera oficiosa, el CNE analizará la información que reciba sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía

(...)"

"ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. *El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.*

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

(...)"

"ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. *En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.*

⁹ "Por medio del cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones."

Por medio de la cual se adopten decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,

b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;

c) Potencial de inscritos;

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción."

"ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando obtenga prueba de la inscripción irregular.

Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar."

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACION. La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.

También se publicará en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos, en el término de la distancia, a los ciudadanos relacionados en el acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin."

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior (...)"

3. ACERVO PROBATORIO

En atención a que se realizará el análisis de todos los ciudadanos que inscribieron su cédula en el actual proceso de inscripción de cédulas, se tendrá como prueba los Discos Compactos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contienen el archivo nacional de inscritos con ocasión de las elecciones a Congreso y Presidencia de la República realizadas entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018, del 12 de enero 2018 al 27 marzo de 2018, y de las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 al 27 de agosto de 2019, información procesada y cruzada con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- El registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior.
- El Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

27

4. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

4.1. GENERALES

4.1.1. De la residencia electoral y la trashumancia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que, cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior. Dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

29

Así entonces, el factor determinante para la configuración de la trashumancia es la residencia electoral. En desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994 dispuso que la residencia electoral se entiende como “*el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo*”.

A su turno, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como “*aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral*” y estableció que con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, consideró que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, en los siguientes términos:

“Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque “ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución”, puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.”⁽¹⁰⁾

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

“En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001). Radicación número: 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729).

participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.⁷ Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene una cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral."

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral "en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio" y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos. De manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Cabe advertir que, como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir, además en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

En muchos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

De otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción se configura una causal de anulación de la elección en ejercicio de la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contenciosa, en tratándose de las circunscripciones diferentes a la nacional.

En este orden de ideas, puede concluirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección de Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019

votaciones populares del orden local entendidas estas como (i) las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular, –(ii) las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) y (iii) las elecciones de Representantes a la Cámara por circunscripción territorial.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

De manera que, cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que den cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral.

Con ese norte, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018 reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, y es con base en esta regulación sobre la que se expide la presente actuación administrativa, entendiendo que la sumariedad comporta la posibilidad de decisiones de fondo con fundamento en la prueba sobre la residencia a la que remite el Decreto 1294 de 2015 y sobre el que resulta de la constatación de los cruces de información de las bases de datos pertinentes de quienes inscribieron sus cédula.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, residir en el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser *ius tantum* admite prueba en contrario. Por lo tanto, un soporte probatorio es componente inevitable para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito reside, trabaja, se encuentra en el lugar de asiento, posee negocio o empleo en un municipio distinto al que declaró⁽¹¹⁾.

¹¹ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Bogotá, D. C., Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA -- NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019

En ese orden de ideas, siendo múltiples las alternativas que determinan la relación material de un ciudadano con una entidad territorial y que definen la residencia electoral, no es suficiente demostrar que el inscrito habita en un municipio diferente a aquel en que se registró, sino que también habrá de descartarse que allí ejerza su profesión, empleo u oficio, o despliegue sus negocios.

Así entonces, para que el Consejo Nacional Electoral pueda dejar sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, en tanto con ello impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión.

Para tal finalidad, tanto el referido Decreto 1294 de 2015, por el que se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación, otorgan facultades para que la Corporación cuente con un cotejo o cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cotejo o cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere y el resultado de dichos cruces será el insumo principal que nutrirá las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, cabe reseñar que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir. También instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA⁽¹²⁾, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽¹³⁾, y la Convención Americana de Derechos Humanos⁽¹⁴⁾. Sin embargo, debe ponerse de presente también que estos tratados obligan a los estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados.

¹² Artículo 3. "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales: el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

¹³ Artículo 25. "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)"

¹⁴ Artículo 23. "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...) 2. La

34

4.1.2. Cruce de base de datos

- Dentro de la presente investigación obra base de datos suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la información de las cédulas inscritas en el municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER cuya información fue cruzada con las siguientes bases de datos:
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- El registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior.
- El Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

4.1.3. Criterios de decisión

Esta Corporación en desarrollo de las facultades asignadas, los procedimientos establecidos y el material probatorio recaudado, procede a indicar los parámetros sobre los cuales abordará los criterios de decisión para resolver sobre la declaratoria de dejar sin efecto la inscripción de cada cédula de ciudadanía indagada, a efectos de establecer las condiciones de valoración y calificación que corresponde cruzar y evaluar para adoptar la medida pertinente, relacionado con el municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER.

En consecuencia, para efectos de la decisión el cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

Por lo tanto, la Sala advierte que con fundamento en carta inscripción ciudadana, se verificará en su orden lo siguiente:

Inicialmente el registro del Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta el régimen contributivo o subsidiado; luego se acudirá al registro del ANSPE, a fin de determinar la incorporación en municipio diferente a CACHIRA – NORTE DE SANTANDER. Seguidamente a los registros del SISBEN, a fin de identificar la afiliación, la antigüedad en el mismo. Posteriormente se acudirá a la base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y al CENSO.

Finalizada este primer proceso de verificación, se procederá a cruzar con las bases de datos de la Oficina de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, el registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior y el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

EN ARCHIVO DIGITAL (CD) CON CÓDIGO HASH SE ANEXA EL RESULTADO DE LOS CRUCES DE BASES DE DATOS, CON DATOS PRECISOS DE LOS CIUDADANOS QUE REPORTAN INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON EL MUNICIPIO DONDE INSCRIBIERON SU CÉDULA PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO.

NOMBRE DEL ARCHIVO: CACHIRA.xlsx

CÓDIGO HASH: 305C74D9

4.1.4. El cumplimiento de la decisión

Cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones acerca de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

"Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019

163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición.¹⁵

Lo dictado encuentra revalidación en el párrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

"El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan."

4.1.5. Traslado a Órganos de Control

La ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía en el municipio de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta el Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto la inscripción, dado que dentro de este contexto pueden surgir variables que comporten causas que con base en los hechos relatados en la queja y el acervo de pruebas recaudadas, se logra suponer que el proceso de inscripción de cédulas puede tener connotaciones que permitan activar la competencia en materia penal que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, o en materia disciplinaria que compete a la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, las irregularidades detectadas tienen capacidad para tipificarse como conductas prescritas en la legislación penal, que por la omisión o acción de uno o varios sujetos, pueden lesionar el bien jurídico amparado y atentar contra la pureza del voto y la efectividad del sufragio. Sobre este punto se debe señalar, que si bien el Estatuto Penal Colombiano contempla once modalidades de delitos en contra de la participación democrática, existen otras conductas tipificadas que no corresponden expresamente a las infracciones contra los mecanismos de participación democrática, pero que pueden cometerse en torno del proceso mismo, independientemente del fraude en inscripción de cédulas, delito conocido como *trashumancia electoral* o *trasteo de votos*, que se configura cuando por medios indebidos se desplazan e inscriben ciudadanos habilitados para votar en lugar diferente al que residen, con el fin de obtener ventajas ilegítimas de diversa índole en el proceso electoral. Así entonces, también pueden concurrir conductas delictivas como el falso testimonio, falsedad documental, fraude procesal, compra de votos, corrupción al sufragante, las cuales derivan en un eventual

¹⁵ Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

concurso de delitos contra el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, pero en todo caso, materia de conocimiento de la jurisdicción penal, en tanto que la comisión de delitos en los procesos electorales compone una agresión concreta contra la democracia, conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, que frente a la criminalidad electoral debe atender la política criminal que suministre los presupuestos fundamentales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos.

En este orden de ideas, se ordenará remitir íntegramente el material probatorio a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la Nación, que ostenta competencia especial asignada por el legislador estatutario para conocer de los presuntos delitos.

En iguales términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular los expedientes por la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que se relacionan a continuación:

RADICADO	PETICIONARIO
201900013848-00	DANILO EDUARDO SEPULVEDA ORTEGA

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la inscripción de las cédulas de ciudadanía realizada en el Municipio de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de los ciudadanos que se relacionan en el presente artículo, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, así:

EN ARCHIVO DIGITAL (CD) CON CÓDIGO HASH SE ANEXA EL RESULTADO DE LOS CRUCES DE BASES DE DATOS, CON DATOS PRECISOS DE LOS CIUDADANOS QUE

38

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Registraduría Municipal de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER para que **NOTIFIQUE** a las personas relacionadas en el artículo precedente de este proveído.

PARÁGRAFO 1: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: FIJAR en lugar público del despacho de la Registraduría Municipal de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución por conducto de la Registraduría Municipal de CACHIRA – NORTE DE SANTANDER, a los ciudadanos que se relacionan a continuación:

RADICADO	PETICIONARIO	DIRECCIÓN
201900019843-00	DANILO EDUARDO SEPULVEDA ORTEGA	CALLE 2N No. 4 - 142 BARRIO LA HERMITA, CACHIRA - NORTE DE SANTANDER dsepulveda206@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registrador Nacional Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental de NORTE DE SANTANDER, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivos cargos y competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página Web del Consejo Nacional Electoral y/o de la Registraduría Nacional de Estado Civil, como garantía de transparencia y acceso a la información.

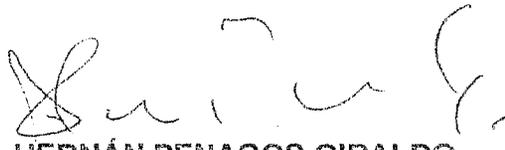
ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaria de la Corporación los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

39

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo decimosegundo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

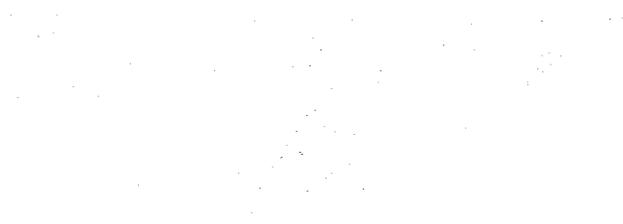
Revisó: Rafael Antonio Vargas González. Asesoría Secretaría General

Revisó: Miguel Puerto 

Elaboró: W.G. GARCÍA 
Radicado: Trashumancia Cchira.



REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER CACHIRA

AD

A

REPORTE DETALLADO

CÉDULA	NOMBRES	SISBÉN	ÚLTIMA VOTACIÓN	LUGAR	FOSYGA
1098737528	ANYELA KATHERINE GUZMAN SAENZ	FORTUL (ARAUCA) 22 MESES	FORTUL	X	BUCARAMANGA
1098810036	JOSE ALFREDO PAEZ MENDOZA	--	--	X	NO SE ENCUENTRA
1007189924	JUAN CARLOS DURAN PARRA	--	GIRON		LEBRIJA
1019130459	KOBYN KLEYN QUINTERO HERNANDEZ	BOGOTÁ D.C. 49 MESES	BOGOTA. D.C.	X	BOGOTÁ
1005083378	WENTY NATALIA TAMAYO FLOREZ	--	BUCARAMANGA		BUCARAMANGA
1005083767	LEIDY JOHANA TAMAYO FLOREZ	FLORIDABLANCA 48 MESES	BUCARAMANGA	X	FLORIDABLANCA
5420655	EYERY FLOREZ BAUTISTA	--	PIEDECUESTA	X	NO SE ENCUENTRA
1005083542	ADRIANA LUCIA TAMAYO FLOREZ	--	BUCARAMANGA		BUCARAMANGA
1098785618	CRISTIAN MAURICIO PINEDA PEDRAZA	CÚCUTA 51 MESES	CUCUTA	X	FLORIDABLANCA
5420889	PEDRO NEL TORRES BECERRA	ABREGO 84 MESES	ABREGO	X	ABREGO
27651339	ANA ILCE LEON CAMARON CAMARON	CÚCUTA 118 MESES	CUCUTA	X	CUCUTA
1193113540	JULIAN PEREZ MARTINEZ	--	LA ESPERANZA		NO SE ENCUENTRA
1012422363	JOSE BENAVID HERNANDEZ PARADA	--	BOGOTA. D.C.	X	BOGOTÁ
812411	GLORIA SOLEDAD AYALA	--	CANCELADA POR MUERTE DEL AÑO 2015	X	BARRANQUILLA
5420980	ALIRIO LIZARAZO RANGEL	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
73352652	FABIAN ALEXANDER HERRERA OLASCOAGA	--	NO SE ENCUENTRA HABILITADO PARA VOTAR DEL AÑO 2019	X	NO SE ENCUENTRA
1005209884	BRIGITH DELIANA CRESPO VEGA	--	BUCARAMANGA		NO SE ENCUENTRA
1098790070	LISETH TATIANA PAEZ MENDOZA	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
5420851	JOSE MIGUEL FLOREZ TORRES	ABREGO 120 MESES	ABREGO	X	ABREGO
63358605	VERONICA TORRES JAIME	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
13723006	JHON EDINSON VILLAMIZAR SANCHEZ	BUCARAMANGA 102 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
27650095	ZORAIDA CAMARGO ACEVEDO	BUCARAMANGA 103 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
27649747	NELLY MONTAGUT VELANDIA	--	CUCUTA	X	BUCARAMANGA
5419800	CARLOS DAVID SILVA GAMA	--	CUCUTA	X	CUCUTA
57295436	LUZ DELIA CELIS RODRIGUEZ	--	SANTA MARTA	X	SANTA MARTA
88154134	HENRY CANAS GAMBOA	--	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 88154134 NO SE ENCUENTRA EN EL CENSO PARA ESTA ELECCIÓN.	X	CUCUTA
13542875	JAIRO ENRIQUE CAMARGO ACEVEDO	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA

42

27649661	CARLOTA ACEVEDO MORA	BUCARAMANGA 104 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
5419653	RAFAEL CAMARGO ACEVEDO	BUCARAMANGA 104 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1098760314	ANGELA MARIETH ORTIZ BALAGUERA	OCAÑA 30 MESES	OCAÑA	X	OCAÑA
37551184	SANDRA MIL-ENA VARGAS DURAN	GIRÓN 105 MESES	GIRON	X	BUCARAMANGA
91185089	OSCAR JAVIER VARGAS DURAN	GIRÓN 51 MESES	GIRON	X	GIRON
13745129	ALVARO CAMARGO ACEVEDO	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
88171182	MAURICIO FLOREZ TORRES	--	ABREGO	X	BUCARAMANGA
88171522	JOSE ALFREDO MANTILLA ESPINOSA	--	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 88171522 ESTÁ CANCELADA POR MUERTE DEL AÑO 2019	X	BOYACÁ
5420878	JOSE MANUEL BLANCO PEREZ	SAN ALBERTO 102 MESES	SAN ALBERTO	X	SAN ALBERTO
5420906	REINALDO MORA TORRADO	CÚCUTA 16 MESES	CUCUTA	X	CUCUTA
1098787901	JEHAC SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ	--	BUCARAMANGA	X	FLORIDABLANCA
1098817911	DAHANNY STEFANNY RAMIREZ PABON	FLORIDABLANCA 10 MESES	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
77010738	JOSE MARINO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	LA CAPILLA 6 MESES	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77010738 NO SE ENCUENTRA EN EL CENSO PARA ESTA ELECCIÓN.	X	BOYACÁ
37721900	RUTH MARIA CACERES CALDERON	--	BOGOTA. D.C.	X	BOGOTÁ
13439130	PARADA ORTEGA DINAEL	--	CUCUTA	X	NO SE ENCUENTRA
13512540	PRIETO PARADA JOSE GREGORIO	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
27652232	GUERRERO MORENO ALBA MARIA	BUCARAMANGA 48 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
28805545	SUESCUN DE CARRERO REBECA	--	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 28805545 NO SE ENCUENTRA EN EL CENSO PARA ESTA ELECCIÓN	X	BOGOTÁ
60392628	MAYORGA NIETO VERONICA	--	PAMPLONA	X	PAMPLONA
91151211	BAUTISTA DURAN DINAEL	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
91507023	GUERRERO VILLAMIZAR JOSE HERNANDO	--	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91507023 ESTÁ CANCELADA POR MUERTE DEL AÑO 2013	X	GIRON
1005083330	MORA MORA JHON EYDER	BUCARAMANGA 6 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1005372809	OSORIO MORA DAHIAN CATALINA	--	BUCARAMANGA	LA VEGA	NO SE ENCUENTRA

AB

1007189489	BLANCO DURAN DORIS ADRIANA	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1007790843	DURAN MUÑOZ ARGEMIRO	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1093885940	VILLAMIZAR JAIMES ROBINSON	--	SALAZAR	X	BUCARAMANGA
1095842987	HENANO ESTEBAN JHOSEP DAVID	--	FLORIDABLANCA	X	NO SE ENCUENTRA
1098654143	MORENO JHON FREDDY	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
1100892086	MARCIALES DURAN CESAR	--	RIONEGRO	X	MEDELLIN
1232893605	OVALLOS OSORIO MARITZA	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
5422959	VILLAMIZAR SEPULVEDA ABEL	EL PLAYÓN 76 MESES	EL PLAYON	X	BUCARAMANGA
13840183	SIERRA ANGARITA FERNANDO	--	EL PLAYON	X	NO SE ENCUENTRA
27650988	TORRES TORRES RUBBY AMPARO	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
283450467	ACELAS MEDINA CARMEN ALICIA	--	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 283450467 NO SE ENCUENTRA EN EL CENSO PARA ESTA ELECCIÓN.	X	NO SE ENCUENTRA
1007193292	LASSO AFANADOR JHAIR DARIO	--	GIRON	X	BUCARAMANGA
1065576146	GALVAN GARCIA EINER	VALLEDUPAR 49 MESES	VALLEDUPAR	X	VALLEDUPAR
1098665979	VILLAMARIN BARAJAS FRANKLIN	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
13443973	JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ	--	La cédula de ciudadanía número 13443973 está Baja por trashumancia del año 2015	X	NO SE ENCUENTRA
5497565	VARGAS VARGAS JOSE LUIS	--	SANTIAGO	X	NO SE ENCUENTRA
63363388	GARCIA DURAN ANA DELIA	FLORIDABLANCA 108 MESES	FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
1096499600	JIMENEZ CARREÑO MONICA	--	La cédula de ciudadanía número 1096499600 no se encuentra en el censo para esta elección.	X	NO SE ENCUENTRA
1095804956	COLLANTES VELASQUEZ MARISOL	--	FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
1095947864	MENDOZA CALDERON LAURA MARCELA	--	GIRON	X	BUCARAMANGA
1098810557	MENDOZA CALDERON KAREN DARITZA	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
1095933143	DIEGO ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ	--	GIRON	X	PIEDECUESTA
1098781821	YESSICA JOHANNA MORA CARRILLO	CÚCUTA 59 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
5419925	GERARDO VELASQUEZ CARRILLO	CÚCUTA 99 MESES	CÚCUTA	X	CUCUTA
1100893527	HERNANDO JAIMES GELVEZ	FLORIDABLANCA 24 MESES	RIONEGRO	X	FLORIDABLANCA
1127338183	RONALD ALEXANDER MORENO MOYANO	LOS PATIOS 15 MESES	LOS PATIOS	X	CUCUTA
1090466745	NELLY ESTHER ALARCON MORALES	EL ZULIA 4 MESES	CÚCUTA	X	EL ZULIA
1100690752	JOSE MIGUEL CARE PRIMERO	SAMPUES 14 MESES	SAMPUES	X	SUCRE

AB

1007189489	BLANCO DURAN DORIS ADRIANA	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1007790843	DURAN MUÑOZ ARGEMIRO	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1093885940	VILLAMIZAR JAIMES ROBINSON	--	SALAZAR	X	BUCARAMANGA
1095842987	HENANO ESTEBAN JHOSEP DAVID	--	FLORIDABLANCA	X	NO SE ENCUENTRA
1098654143	MORENO JHON FREDDY	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
1100892086	MARCIALES DURAN CESAR	--	RIONEGRO	X	MEDELLIN
1232893605	OVALLOS OSORIO MARITZA	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
5422959	VILLAMIZAR SEPULVEDA ABEL	EL PLAYÓN 76 MESES	EL PLAYON	X	BUCARAMANGA
13840183	SIERRA ANGARITA FERNANDO	--	EL PLAYON	X	NO SE ENCUENTRA
27650988	TORRES TORRES RUBBY AMPARO	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
283450467	ACELAS MEDINA CARMEN ALICIA	--	LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 283450467 NO SE ENCUENTRA EN EL CENSO PARA ESTA ELECCIÓN.	X	NO SE ENCUENTRA
1007193292	LASSO AFANADOR JHAIR DARIO	--	GIRON	X	BUCARAMANGA
1065576146	GALVAN GARCIA EINER	VALLEDUPAR 49 MESES	VALLEDUPAR	X	VALLEDUPAR
1098665979	VILLAMARIN BARAJAS FRANKLIN	--	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
13443973	JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ	--	La cédula de ciudadanía número 13443973 está Baja por trashumancia del año 2015	X	NO SE ENCUENTRA
5497565	VARGAS VARGAS JOSE LUIS	--	SANTIAGO	X	NO SE ENCUENTRA
63363388	GARCIA DURAN ANA DELIA	FLORIDABLANCA 108 MESES	FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
1096499600	JIMENEZ CARREÑO MONICA	--	La cédula de ciudadanía número 1096499600 no se encuentra en el censo para esta elección.	X	NO SE ENCUENTRA
1095804956	COLLANTES VELASQUEZ MARISOL	--	FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
1095947864	MENDOZA CALDERON LAURA MARCELA	--	GIRON	X	BUCARAMANGA
1098810557	MENDOZA CALDERON KAREN DARITZA	--	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
1095933143	DIEGO ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ	--	GIRON	X	PIEDRECUESTA
1098781821	YESSICA JOHANNA MORA CARRILLO	CÚCUTA 59 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
5419925	GERARDO VELASQUEZ CARRILLO	CÚCUTA 99 MESES	CÚCUTA	X	CUCUTA
1100893527	HERNANDO JAIMES GELVEZ	FLORIDABLANCA 24 MESES	RIONEGRO	X	FLORIDABLANCA
1127338183	RONALD ALEXANDER MORENO MOYANO	LOS PATIOS 15 MESES	LOS PATIOS	X	CUCUTA
1090466745	NELLY ESTHER ALARCON MORALES	EL ZULIA 4 MESES	CÚCUTA	X	EL ZULIA
1100690752	JOSE MIGUEL CARE PRIMERO	SAMPUES 14 MESES	SAMPUES	X	SUCRE

44

1034622963	LAIRES MARYULI OSORIO MARTINEZ	EL PLAYON 29 MESES	LA ESPERANZA	X	EL PLAYÓN
1094778329	CARMEN ROSA VERGEL MARTINEZ	LA ESPERANZA 92 MESES	LA ESPERANZA	X	LA ESPERANZA
88170176	LUIS FELIPE TORRADO	BUCARAMANGA 103 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
13562654	OSCAR CALDERON PEREZ	LA ESPERANZA 92 MESES	LA ESPERANZA	X	LA ESPERANZA
91259378	EDWIN ROMERO RIVERA	PIEDRECUESTA 92 MESES	PIEDRECUESTA	X	PIEDRECUESTA
37324718	SANDRA ZULAY TORRADO SEPULVEDA	PIEDRECUESTA 56 MESES	PIEDRECUESTA	X	BUCARAMANGA
5401725	JOSE MARIN FLOREZ VALERO	SALAZAR 124 MESES	VENEZUELA - CONSULADOS	X	SALAZAR
91289537	JORGE HERNANDO RINCON CLAVIJO	-	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
37514716	MAGDA CONSUELO CACERES MONTAGUT	CUCUTA 119 MESES	BUCARAMANGA	X	CUCUTA
1005336115	MAURICIO PEREZ CACERES	BUCARAMANGA 7 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1005238217	LAURA ALEXANDRA CACERES ACEVEDO	-	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1098608774	NORA GUILLERMINA VILLAMIZAR	FLORIDABLANCA 74 MESES	BUCARAMANGA	X	FLORIDABLANCA
1090419817	OMAIRA PEREZ PEREZ	FLORIDABLANCA 72 MESES	CUCUTA	X	FLORIDABLANCA
91508549	JHON ALEXANDER	FLORIDABLANCA 73 MESES	BUCARAMANGA	X	FLORIDABLANCA
1112223530	ANGELA VICTORIA PECHENE VELASCO	-	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
88170801	RAFAEL CARDENAS BARRERA	BUCARAMANGA 104 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1098803380	ANGIE PAOLA MONTAGUT DURAN	LOS PATIOS 39 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
63547613	ANA MARIA PEREZ MACIAS	-	FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
91499821	FABIAN DURAN SANCHEZ	-	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1095788744	VILMA MARCELA ORTIZ FLOREZ	-	FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
5420021	HOLGER EDUARDO GUERRERO JAIME	-	OCAÑA	X	MEDELLIN
27650183	DORIS CORREDOR CACERES	-	OCAÑA	X	MEDELLIN
13843215	CIRO ALFONSO SERRANO RODRIGUEZ	CUCUTA 18 MESES	EL PLAYON	X	FLORIDABLANCA
91209678	EDUARDO JOSE TALAVERA CARRASCAL	-	BOGOTA D.C.	X	BOGOTÁ
37555544	EMMA YANETH VILLAMIZAR CASTELLANOS	BUCARAMANGA 102 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1098779759	KAREN JULIANA CAMARGO VILLAMIZAR	BUCARAMANGA 10 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
12540516	JOSE MARIA ORTIZ TAMAYO	-	CUCUTA	X	LOS PATIOS
27651861	ILBA MARIA FLOREZ ORTIZ	LDS PATIOS 123 MESES	CUCUTA	X	LOS PATIOS
1005163125	BRAYAN CAMILO CAMARGO VILLAMIZAR	-	BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
27651858	NANCY ROZO PARADA	PIEDRECUESTA 69 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
52968541	SANDRA PATRICIA RAMON MERCHAN	FORTUL 22 MESES	FORTUL	X	FORTUL
27650160	NELOY CORREDOR CACERES	SAN MARTIN 126 MESES	SAN MARTIN	X	FLORIDABLANCA

AD

1099711373	JESSICA MARIA FLOREZ VARGAS		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
27649710	ESMID VARGAS FLOREZ		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1065872460	YAMILE BERMEDEZ ROJAS	FLORIDABLANCA 3 MESES	AGUACHICA	X	FLORIDABLANCA
63311967	ELIZABET GIRALDO DUARTE		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1007189694	LINDY CAROLINA ORTIZ VILLAMIZAR		BUCARAMANGA	X	FLORIDABLANCA
27888019	DORIS MONGUI LANDAZABAL CORREDOR	VILLA CARO 60 MESES	VILLA CARO	X	VILLA CARO
1004499672	JOSE ALBERTO SANCHEZ ZAMBRANO		BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
1095788613	MARTHA YULEIMA AREVALO ACEVEDO		FLORIDABLANCA	X	BUCARAMANGA
1098744348	LEIDY KATHERIN MARTINEZ CACERES		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1098660110	LADY PAOLA ACEVEDO RUIZ		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
91161212	EDWARD AREVALO ACEVEDO		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1005210653	SILVIA JULIANA ORTEGA GALVIS		FLORIDABLANCA	BARRIO ZONA URBANA	NO SE ENCUENTRA
1932901	ALVARO ALBERTO GONZALEZ FLOREZ	CUCUTA 95 MESES	CUCUTA	X	CUCUTA
13564049	ARIEL VARGAS ANGULO	LA JAGUA DE IBIRICO 15 MESES	LA JAGUA DE IBIRICO	X	LA JAGUA DE IBIRICO
1094780086	DIANA DIASNEY ORTIZ MARTINEZ	CUCUTA 55 MESES	CHINACOTA	X	CUCUTA
1098812814	INGRID DANIELA SERRANO PABON	BUCARAMANGA 17 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1094835736	JOSE MIGUEL LOZANO SOTO		PUERTO SANTANDER	X	NO SE ENCUENTRA
1091182133	EDILIA ROPERO DURAN	ABREGO 11 MESES	ABREGO	X	ABREGO
1102721056	IVAN TOLOZA GOMEZ	SAN VICENTE CHUCURI 83 MESES	SAN VIVENTE DE CHUCURI	X	BUCARAMANGA
1098615237	YENYS LEONOR STAPER MARTINEZ		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1005149796	LINETH SOFIA SANCHEZ FLOREZ		FLORIDABLANCA	BARRIO ZONA URBANA	NO SE ENCUENTRA
91474585	CRISTIAN HUMBERTO TARAZONA PABON	BUCARAMANGA 103 MESES	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1005372914	ALEX FERNANDO DIAZ ACERO		BUCARAMANGA	ESTOCOLMO	NO SE ENCUENTRA
91478299	FERNEL ALBEIRO MARTINEZ BLANCO		BUCARAMANGA	X	NO SE ENCUENTRA
88170096	JOSE SIMON GELVES SILVA		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
60359775	LILIANA MARTINEZ BLANCO		La cédula de ciudadanía número 60359775 está No se encuentra habilitado para votar del año 2019	X	NO SE ENCUENTRA
5422707	LUIS ANTONIO LIZCANO	BUCARAMANGA 49 MESES	LA ESPERANZA	X	BUCARAMANGA
52413010	NANCY ESPINOSA GAMBOA		BOGOTA D.C.	X	NO SE ENCUENTRA
37745151	JOSEFINA CAÑAS CAMARON		BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
27654956	ALCIRA PABON TORRADO	BUCARAMANGA 49 MESES	LA ESPERANZA	X	BUCARAMANGA

NO

27650923	LURY STELLA TORRADO RODRIGUEZ	-	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1941251	JESUS PABON VILLAMIZAR	RIONEGRO 91 MESES	RIONEGRO	X	RIONEGRO
18614940	JORGE WILLIAM CHICA ZAPATA	-	SANTA ROSA DE CABAL	X	NO SE ENCUENTRA
13544806	JEOVANNY RUIZ SALGADO	-	BUCARAMANGA	X	BUCARAMANGA
1193212799	JHON ANDREY DURAN OYOLA	-	BOGOTA D.C.	LA VEGA	NO SE ENCUENTRA
1127338183	RONALD ALEXANDER MORENO MOYANO	LOS PATIOS 15 MESES	LOS PATIOS	X	CUCUTA
1101201398	ANA DOLORES MORENO LOPEZ	ZIAPAQUIRA 97 MESES	SABANA DE TORRES	X	FUNZA
1097306312	OLIVO LASSO ARENAS	-	LA ESPERANZA	X	SAN ALBERTO
1083570176	BIANDRA SOLEY RUIZ CARMONA	FLORIDABLANCA 24 MESES	CIENAGA	X	SAN ALBERTO
1065914036	ROSA ANGELICA DURAN MUÑOZ	AGUADAS 19 MESES	AGUACHICA	X	AGUACHICA
1007363068	JHON FREDY LASSO RODRIGUEZ	EL PLAYON 4 MESES	BUCARAMANGA	X	EL PLAYÓN
1005340691	JEFFERSON ALBERTO SANCHEZ PABON	-	BUCARAMANGA	LA VEGA	BUCARAMANGA
1005248742	SINDY TATIANA CARDENAS BARAJAS	EL PLAYON 4 MESES	EL PLAYON	X	EL PLAYÓN
1005083969	YOINER DUBAN MELO RODRIGUEZ	-	BUCARAMANGA	X	SAN ALBERTO